

Año: 2019

Expediente: 12604/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO INTEGRANTE DEL PARTIDO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA, DE DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DE LA COMISION LOCAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de abril del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Social y Derechos Humanos

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**Dip. Marco Antonio González Valdez**

**Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Nuevo León.-**

**P R E S E N T E .-**

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracciones I (primera), IV (cuarta) y XII (duodécima), 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;** lo anterior, con base en lo expuesto a continuación:

**ANTECEDENTES:**

**Primero.-** En fecha 07 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (*"Ley de Víctimas"*), en el Decreto número 097.

**Segundo.-** En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la

Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León (*“Ley de Declaratoria de Ausencia”*) y la reforma de la Ley de Víctimas, en el Decreto número 248.

**Tercero.-** En fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (*“Ley General de Desaparición”* o únicamente *“Ley General”*), mediante Decreto de ese día.

**Cuarto.-** En el artículo transitorio cuarto de la Ley General se estableció un plazo perentorio de 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley para que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas comenzarán sus funciones.

Como, de conformidad con el artículo transitorio primero, la entrada en vigor era 60 días posteriores a la publicación, inició su vigencia el día 16 de enero de 2018.

Así, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León (*“Comisión Local”*) debió comenzar sus funciones el día 16 de abril de 2018.

**Quinto.-** El día 21 de marzo de 2018, el Congreso del Estado emitió un exhorto al Secretario General de Gobierno para que expidiera la convocatoria para la designación de la persona Titular de la Comisión Local.

**Sexto.-** En fecha 10 de abril de 2018, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León, A.C. (“*FUNDENL*”) publicó un comunicado<sup>1</sup> en su página oficial, exigiendo cumplimiento de la Ley General en cuanto a lo siguiente:

- Secretario General de Gobierno y Subsecretario de Gobierno: que comience a operar a la brevedad la Comisión Local de Búsqueda de Personas.
- Congreso del Estado: que a la brevedad se emita la convocatoria para la formación del Consejo Estatal Ciudadano que fungirá como órgano de consulta de la Comisión Local.
- Comisionado Nacional de Búsqueda de Personas: que impulse los procesos en los Estados para la creación de las Comisiones Locales y se pueda comenzar con la aplicación de la Ley General en tiempo y forma, para que los desaparecidos sean regresados pronto a casa.

**Séptimo.-** El día 22 de mayo de 2018, fue designada<sup>2</sup> la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León, quien tomó protesta el día 22 de junio<sup>3</sup>.

**Octavo.-** En fecha 03 de diciembre de 2018, la suscrita presenté una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula el

---

<sup>1</sup> Fuerzas Unidas Por Nuestros Desaparecidos (as) en Nuevo León. **Comunicado sobre la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas.** 2018. Disponible en línea: <<http://fundenl.org/comunicado-sobre>>

<sup>2</sup> Gobierno del Estado de Nuevo León. **Eligen titular de la Comisión de Búsqueda de Personas.** 2018. Disponible en línea: <<http://www.nl.gob.mx/noticias/eligen-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas>>.

<sup>3</sup> Gobierno del Estado de Nuevo León. **Assume titular de la Comisión de Búsqueda de Personas.** 2018. Disponible en línea: <<http://www.nl.gob.mx/noticias/asume-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas>>.

Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León. En la iniciativa presentada planteo modificar las mencionadas leyes con el objeto de armonizarlas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en lo relativo a la Comisión Local. Lo anterior, en virtud de que el transitorio noveno del Decreto de creación de dicha Ley General marca que las entidades federativas deben expedir o armonizar su legislación.

Esta Iniciativa se radicó bajo el expediente legislativo número 12350/LXXV y fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, donde actualmente se encuentra en estudio.

**Noveno.-** En fecha 07 de marzo de 2018, la Comisión Dictaminadora de Desarrollo Social y Derechos Humanos celebró una mesa de trabajo con distintas personas expertas y miembros de la sociedad civil organizada, con el objeto de discutir esa iniciativa. En dicha mesa de trabajo, se retomaron las siguientes observaciones concretas:

1. **Representantes de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C. (CADHAC)** mencionaron que la propuesta de reforma en análisis, no es posible como se plantea, puesto que la Ley de Víctimas del Estado, no se puede regular con respecto a la Ley General de Desaparición Forzada. Además son temas diferentes; sí se debe regular la Comisión Local, pero sería creando una Ley local de Desaparición, no en la Ley de Víctimas. En materia de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por

Desaparición, las reformas propuestas no son posibles, al querer que la Titular de la Comisión Local sea la tutora de niños, niñas y adolescentes, esas facultades no las tiene, las tiene la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Asimismo, la Ley en materia de la Declaración de Ausencia no se mejora con la propuesta, si no que se complica. Consideran importante delimitar muy bien la Ley de la Declaración de Ausencia, la Ley de Víctimas y la Ley General en Materia de Personas Desaparecidas, de donde se desprende el Sistema Nacional de Búsqueda y en la que se ordena que todos los Estados tengan una Comisión Local de Búsqueda de Personas; ocho Estados ya la tienen. La Comisión Local depende de la Secretaría General de Gobierno, hay espacios burocráticos que se tienen que quitar; y el presupuesto es muy importante. Reiteraron que se tienen que tener muy claras la Ley General de Desaparición Forzada, la Ley de Víctimas y la Ley de Declaración de Ausencia, así como que lo óptimo es crear una nueva Ley que regule lo relativo a la desaparición y la Comisión Local, en lugar de meter esto en las dos leyes actuales de Víctimas y de Declaración de Ausencia. También, mencionaron que les preocupa que, en virtud de que la emisión de la declaratoria de ausencia por desaparición es un procedimiento que se lleva ante un órgano jurisdiccional, ésta debiera estar regulada en el Código de Procedimientos Civiles o en algún otro ordenamiento que tenga que ver con un litigio, no en una ley que regula otras cosas (no se especifica de qué ley se habla).

2. **La Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León** mencionó que querer introducir en la Ley de Víctimas Estatal el tema de la Ley de Desaparición Forzada, no debe de ser, sino que hay que separar, ya que la facultad de la Comisión Local es de buscar personas; se tienen que separar los temas y crear la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada, para ver cómo articular con el DIF, el Instituto Estatal de las Mujeres e instancias seguridad pública del Estado y Municipales. Asimismo, remarcó que la propuesta habla de muchas obligaciones y para ello se requiere de presupuesto, sin el cual se está trabajando, con las familias, con la Fiscalía de Justicia en el Estado, con organizaciones internacionales, viendo la búsqueda sin vida, con la Comisión Nacional iniciar una búsqueda en vida, con el uso de equipos biométricos. Hay que capacitar al personal, para capacitar al grupo de búsqueda, al grupo de análisis de contexto e información, ya que se están atendiendo a grupos de búsqueda de larga data como de los actuales. A su vez, mencionó que la Comisión Local tiene coordinación con Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para cumplir con las alertas y encontrar a los desaparecidos. Por último, concluyó en que la Comisión Local se tiene que especializar, así como las policías estatales, municipales y federales, para la búsqueda de las personas en vida.
3. **El Secretario General de Gobierno** manifestó que se necesita asignar presupuesto para lograr dar respuesta a las víctimas; que la respuesta del Estado tiene que ver con el presupuesto.

4. **Representantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado** mencionaron que, en cuanto a las actividades de la Comisión Local, se debiera llamar a la Secretaría de Seguridad Pública en lugar de que se llame a Fuerza Civil, por jerarquía. También comentaron que el Código Civil tiene todo un régimen para establecer tutores, los que establecen que si el menor tiene 16 años puede decidir quién es su tutor y, si no tiene esa edad, el juez pide al consejo local de tutelas, por lo que tiene una morfología institucional adecuada para elegir un tutor; no así la Comisión Local cuya naturaleza es encontrar a las personas. Hay un conflicto de fines disímiles, como lo contempla la propuesta: que la Comisión Local busque personas y al mismo tiempo procure la protección de niños, niñas y adolescentes. En cuanto a compartir la información, mencionan que la Ley General ya establece cómo debe hacerse; hay que sentarse en la mesa y que a la luz de la ley se establezcan los mecanismos de comunicación de la Fiscalía Especializada en Desaparecidos, que también tiene un problema grave de presupuesto para su operación, en la Ley de Seguridad Pública ya está regulada el intercambio de información; no se hace necesario regular otro mecanismo de intercambio de información, lo cual solamente crearía confusión.

5. Entre otras observaciones que van en sentido similar.

En virtud de los anteriores Antecedentes, téngase a bien considerar la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**



En septiembre del 2017, la Organización de las Naciones Unidas publicó su informe sobre desapariciones forzadas e involuntarias de personas: 405,120 personas en 91 naciones se encuentran desaparecidas; algunos casos se remontan 30 años atrás sin poder resolverse.<sup>4</sup> La prensa internacional penosamente ha descrito a México como un foco de atención a nivel mundial en materia de desapariciones.<sup>5</sup>

En enero del presente año, el entonces Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda reconoció que en México se tienen reportadas más de 40,000 personas desaparecidas, a pesar de las políticas en la materia a nivel Federal.<sup>6</sup>

El 06 de mayo del 2005, México ratificó la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; asimismo el 22 de junio del 2011, se adopta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ambos instrumentos tienen como base definir y prevenir la desaparición de personas, el descubrimiento de la verdad, que las víctimas y sus familias reciban justicia expedita, reparación del daño y mejorar las políticas internas en la materia de los Estados miembros.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> The Conversation. **Forced disappearances are on the rise as human rights violators cover their tracks.** 2018. Disponible en línea: <<http://theconversation.com/forced-disappearances-are-on-the-rise-as-human-rights-violators-cover-their-tracks-91277>>.

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> Animal Político. **Hay más de 40 mil desaparecidos y 36 mil muertos sin identificar en México, reconoce Gobernación.** 2019 Disponible en línea: <<https://www.animalpolitico.com/2019/01/40-mil-desaparecidos-mexico-victimas-sin-identificar/>>.

<sup>7</sup> Amnesty International. **Enforced Disappearances.** 2019. Disponible en línea: <<https://www.amnesty.org/en/what-we-do/disappearances/>>.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico mexicano, como ya se adelantó en el apartado de Antecedentes, en fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Esta Ley General regula muy brevemente lo relativo a las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, puesto que (obviamente) se enfoca en la Comisión Nacional y su funcionamiento. Así, únicamente se limita a mencionar que las Comisiones Locales deben trabajar en coordinación con la Comisión Nacional; que los Titulares de éstas integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que éstas deberán contar mínimo con un Grupo Especializado de Búsqueda, un Área de Análisis de Contexto, un Área de Gestión y Procesamiento de Información y la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; que éstas deberán tener Consejos Estatales Ciudadanos; y otras cuestiones conexas, muy generales.

Asimismo, en el aspecto local, en la legislación del Estado únicamente existen la Ley de Víctimas del Estado y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado, pero tales ordenamientos no son claros en regular la búsqueda de personas, con alguna institución especial dedicada a tal tarea, tal y como lo establece la Ley General.

Por lo anterior, la suscrita Diputada, el pasado 03 de diciembre de 2018, presenté ante este Congreso Local una iniciativa con el propósito de dotar de seguridad jurídica, al regular dentro de las leyes existentes (Ley de Víctimas y Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de

Ausencia por Desaparición) lo relativo a la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

En esa iniciativa que presenté en diciembre del año pasado, se trabajó sobre las dos leyes locales existentes mencionadas, en lugar de expedir una nueva, por las siguientes consideraciones:

1. Lo más fácil hubiera sido crear una Ley de Desaparición local en la que solamente se tratara ese tema y se agruparan todas las disposiciones relativas a la declaratoria de ausencia por desaparición y a la Comisión Local en dicha ley.
2. No obstante, en la Ley General de Desaparición publicada en noviembre de 2017, misma que, por ser general, tiene ámbito de aplicación en la Federación, en las Entidades Federativas y en los Municipios –no así como las leyes federales, que únicamente tienen ámbito de aplicación en la Federación–, tal como lo disponen numerosos criterios judiciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Tesis P.VII/2007 de nuestro Tribunal Pleno.
3. En ese sentido, las leyes generales (contrario a las leyes federales) “no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal<sup>8</sup> y municipales.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ahora, Ciudad de México.

4. Así pues, lo que dispone el artículo 124 constitucional (en cuanto a que únicamente le permite a los Estados regular lo que no está expresamente reservado a la Federación), no aplica para el caso de las leyes generales, sino únicamente para el caso de las leyes federales. Es decir, los Estados sí pueden regular cuestiones que se regulen en leyes generales (no así en leyes federales) siempre y cuando se limiten a no contradecir a las mismas e ir en armonía con ellas. Por ello, en el caso concreto, si la Ley General de Desaparición se trata de una ley general, ésta es aplicable no solamente a la Federación, sino también a los Estados y a los Municipios.
5. De hecho, en la propia exposición de motivos del Dictamen de la Cámara de Diputados (que en este caso fungió como Cámara Revisora) por el que se expidió la Ley General, el cual que se aprobó y fue enviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación, se maneja la intención de que se trate de una ley general en esta acepción, pretendiendo que las entidades federativas ajusten sus normas a la misma, estableciendo un plazo de 180 días para que armonicen su legislación con el Decreto que expidió la Ley General de Desaparición.
6. En ese sentido, se consideró innecesario crear otra ley local más que hable del tema, cuando ya existen dos leyes vigentes en las que se puede incorporar esta cuestión: la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del

---

<sup>9</sup> **Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P.VII/2007. Número de registro: 172739. Semanario Judicial de la Federación: Tomo XXV, Abril de 2007, pp. 5.

Estado. Se consideró que no era necesaria ni deseable la sobregulación, creando otro ordenamiento jurídico nuevo cuando ya se tiene una Ley General (que ya aplica para todo Nuevo León) y solamente correspondería armonizar detalles de operación y funcionamiento que caben perfectamente en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado. Se consideró que lo mejor era adecuar el marco normativo existente, en lugar de crear leyes cuando no son estrictamente necesarias, puesto que ello pudiera devenir en complicaciones adicionales para la aplicación de la legislación general.

Lo anterior, tal y como sucede, por ejemplo, con el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción ha considerado que la emisión de leyes locales en materia de responsabilidades administrativas entorpecen la aplicación de la Ley General y que, si bien es cierto que los transitorios de la misma hablan de homologar legislaciones locales (así como en el caso que nos ocupa de desaparición de personas), la emisión de nuevas leyes locales que regulen lo mismo, pero no de forma idéntica, lo que dispone la legislación general entorpecería el proceso de investigación y sanción de servidores públicos y particulares en materia de hechos de corrupción por haber multiplicidad de ordenamientos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Acuerdo ACT-CC-SESNA/03/07/2017.05 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. P.O. Julio 03, 2017.

Se consideró que lo mismo que se menciona en el párrafo anterior sucedería con la expedición de una nueva Ley local en materia de desaparición, al entorpecer la aplicación de la Ley General.

7. Ahora bien, en cuanto a la observación relativa de que no aplica hablar de desaparición en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado, no se comparte la observación, ya que la Ley Estatal de Víctimas establece mecanismos, principios y reglas aplicables para todas las víctimas (y las personas desaparecidas y sus familiares también son víctimas), así como la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece, como su nombre lo indica, todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por desaparición. El nexo temático es evidente.
8. En cuanto a la observación relativa a que, en virtud de que la declaratoria de ausencia por desaparición es un procedimiento que se lleva ante un órgano jurisdiccional, debiera estar regulada esta cuestión en el Código de Procedimientos Civiles, se observa que, actualmente, la única referencia a la declaratoria de ausencia que existe en el Código de Procedimientos Civiles del Estado es la que dispone que el trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado se sujetará al procedimiento oral. Así, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado es la ley local que regula todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por

desaparición. La misma Ley remite al Código de Procedimientos Civiles para que le aplique todo lo relativo al procedimiento civil oral. Asimismo, dicha Ley dispone las reglas de requisitos de la solicitud, su contenido, los sujetos que tienen legitimación activa, lo relativo a la admisión o desechamiento de la solicitud por parte del juez, etcétera.

9. Por lo anterior, no se considera óptimo regular en la legislación civil el procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia, cuando desde mayo de 2015 existe la ley especial que regula eso, es decir, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado.
10. En cuanto al tema de la tutoría legal, actualmente, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece que, en caso de que la persona cuyo paradero se desconozca tenga hijos incapaces que estén bajo su patria potestad y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público debe pedir que se nombre tutor y el Juez debe resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata, remitiendo así al Código Civil local, que al efecto dispone que el Juez debe hacerlo de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. Sin embargo, este procedimiento no tiene un plazo perentorio para concluir. Por ello, en mi iniciativa del Periodo Ordinario pasado no proponía que se designe

a la persona Titular de la Comisión Local como tutora de forma permanente, sino que sea únicamente en forma provisional, mientras que el Juez designa a la persona tutora, conforme a lo que se mencionó que dispone el Código Civil local. Ésto, con el propósito de no dejar desamparadas a las personas menores de edad e incapaces.

No obstante las consideraciones anteriores que manifiesto, celebro las participaciones de las personas expertas y sociedad civil organizada en la mesa de trabajo del día 07 de marzo, ya que precisamente por ello es que solicité a la Comisión Dictaminadora de Desarrollo Social y Derechos Humanos que celebrara una mesa de trabajo para enriquecer la iniciativa. En este sentido, apreciando las observaciones que en dicha mesa de trabajo se vertieron, las adopto, presentando así la presente iniciativa tomando en cuenta todas las consideraciones que se expusieron.

**EN SÍNTESIS,** en esta iniciativa se propone expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la de Personas del Estado de Nuevo León, donde se regularía la estructura organizativa de la Comisión Local de Búsqueda, sus facultades, el proceso de búsqueda de personas y demás supuestos conexos que se armonizan de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como se dejaría vigente la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, únicamente haciendo remisión a ésta. Atendiendo a la Ley General, resulta pertinente modificar el marco jurídico



estatal para contemplar la figura de la Comisión Local de Búsqueda de Personas y regular su estructura orgánica, su funcionamiento y su marco de actuación, mediante la regulación de un Mecanismo Estatal en Materia de Búsqueda de Personas.

Es importante destacar que para la elaboración de este proyecto de Ley nueva, se estudiaron las leyes locales de desaparición existentes.

De las treinta y dos entidades federativas, solamente siete cuentan con una Ley local especial en esta materia, y de las cuales sólo dos están homologadas con la Ley General, es decir, únicamente el 06.25% de los Estados de la República Mexicana tienen una Ley local especial en materia de desaparición de personas que está armonizada con la Ley General.

**TABLA:** Legislación vigente de las entidades federativas en materia de desaparición de personas.

Estado	Cuenta con Ley Local de Desaparición	Comentario adicional
Aguascalientes	x	n/a
Baja California	x	n/a
Baja California Sur	x	n/a
Campeche	x	n/a